



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

17 de enero de 2023.

TUTELA: 2022-01536
ACCIONANTE: NIDIA ISABEL GAONA PINZON
ACCIONADO: INVERSIONES MAVICES S.A.S.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela instaurada por la señora **NIDIA ISABEL GAONA PINZON** contra la empresa **INVERSIONES MAVICES S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, acceso a la salud, mínimo vital, madre cabeza de familia y dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la accionante que desde el día 22 de abril de 2019 ingresó a laborar a la empresa INVERSIONES MAVICES S.A.S. en el cargo de Asistente Administrativo y Financiero.

Indica que es una persona en condición de discapacidad, tal como lo data certificados expedidos por EPS SANITAS del 23 de noviembre de 2020, en el cual se verifica que cuenta con una discapacidad física, información de la que tenía conocimiento la empresa accionada desde el mismo momento de su contratación y el ajuste salarial que realizarían luego de los meses de prueba ajuste a \$1.500.000,00.

El día 14 de diciembre de 2020, en las oficinas de la empresa ubicada en el Parque Industrial San Jorge en Mosquera Cundinamarca, la señora Martha Consuelo Ángel de Maldonado, representante legal, por cuanto don Luis Maldonado Bayona, falleció, se informa que terminaba su contrato por ser una persona con discapacidad.

Indica que los diagnósticos que actualmente padece son: síndrome del túnel del carpo, (osteo) artrosis primaria generalizada, espondilosis,

trastornos del disco cervical no especificado, trastornos de disco lumbar radiculopatía, lumbago no especificado, dorsalgia no especificada, contractura muscular, tendinitis de bíceps, cefalea, dolor crónico intratable, cervicalgia, glaucoma y baja visión por muerte de células en nervios ópticos por lo cual ya solo cuento con un 30% de ángulo visual.

Refiere que la empresa accionada no solicitó permiso ni autorización al Ministerio del Trabajo, por lo que le informó a la señora Martha Consuelo de Maldonado, de forma verbal, que se estaba cometiendo una falta con ella como trabajadora.

Señala que remitió derecho de petición por correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022, para el cual respondieron el día 12 de diciembre de 2022.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se reintegre a su trabajo con todas las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho y reintegro de lo que dejó de percibir durante el tiempo que no ha estado vinculada con la empresa INVERSIONES MAVICES S.A.S.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la empresa INVERSIONES MAVICES S.A.S., para que ejerciera su derecho de defensa; se dispuso igualmente la vinculación al Ministerio del Trabajo y a la EPS SANITAS.

4. Respuesta de la EMPRESA MAVICES S.A.S.

A través de la señora Martha Consuelo Ángel de Maldonado en su calidad de representante legal, informó que la accionante estuvo vinculada a la sociedad Inversiones Mavices S.A.S., en el cargo de auxiliar administrativo y contable, entre el 22 de abril de 2019 al de diciembre de 2020, bajo la modalidad de contrato verbal a término indefinido, relación que dio por terminada debido a los constantes incumplimientos en cuanto a la jornada laboral, por no asistencia de la trabajadora, sin que mediara justificación o incapacidad que lo justificara, tal y como consta en documento, pese a ello, la terminación de la relación laboral se canceló la indemnización por terminación del contrato conforme el art. 64 del C.S.T.

Señala frente al hecho segundo, se desconoce que la trabajadora haya notificado a la sociedad empleadora, la existencia del certificado de discapacidad física, emitido por la EPS SANITAS, no obstante, de haberse conocido, tampoco hubiera sido la causa se terminación del contrato,

pues tal y como lo relata la accionante en los hechos, ella fue contratada con la enfermedad por la cual ella obtuvo la certificación de discapacidad que hasta ahora da a conocer.

Adicionalmente, se desconoce la existencia de la cláusula pactada respecto del aumento salarial de la trabajadora, cumplida las condiciones, así como se desconoce la existencia de la reclamación, por cuanto lo pactado era el salario mínimo el cual fue reajustado conforme lo establece la ley.

Informa frente al hecho número tres, que la trabajadora utilizó la notificación electrónica para dar a conocer la pérdida de la capacidad laboral y menos que estuviera con incapacidad.

Expresa que no es cierto que la relación laboral se haya terminado por discapacidad, la relación terminó por constantes inasistencias de la trabajadora, que fueron justificadas con una incapacidad de la EPS donde estaba afiliada, además por utilizar el equipo de cómputo y software contable para realizar trabajos que no eran de la sociedad sino para terceros con los cuales la auxiliar mantenía contratos de trabajo que desarrollaba en horario de trabajo.

Respecto al personal ante el Ministerio de Trabajo, no se tramitó, habida cuenta que no se notificó a la sociedad ninguna incapacidad y menos pérdida de capacidad laboral de la ex trabajadora.

Al momento de la terminación del contrato laboral, tampoco se tuvo conocimiento de la existencia de tales diagnósticos por cuanto nunca fueron notificados, al igual que no es cierto, que la accionante aportara documentos que mostraban la estabilidad laboral reforzada.

Frente al derecho de petición radicado el 21 de noviembre de 2022, el cual fue resuelto de acuerdo con la información que contaba la sociedad empleadora y la aportada por la ex trabajadora, en respuesta se solicita la historia laboral y las incapacidades que soporten la solicitud, pues únicamente se aporta una calificación de origen, como el diagnóstico de COVID 19, que es calificada de origen laboral, lo cual lleva a determinar quién debe pagar las incapacidades, que para este caso es la ARL y no la EPS por no ser una enfermedad de origen común. El otro documento que se allega es una certificación de discapacidad con código R021 “Dolor Crónico Intratable”, cuyo objetivo es caracterizar a la población con dicho padecimiento y además estadístico, esto con el fin de que las personas con tales diagnósticos reciban mayores e inmediatos beneficios en atención en salud, pero no es una incapacidad, es simplemente una certificación.

Referente a la sustentación de la acción de tutela señala que a la fecha, no se ha notificado de proceso ordinario laboral, a fin de perseguir los derechos aquí reclamados.

Así las cosas, los requisitos para conceder la tutela no se reúnen, esto por cuanto la peticionaria contaba con un medio ordinario para solicitar la vulneración de los derechos conculcados, además no aportó las pruebas, que diera certeza de la estabilidad laboral que solicita le sea declarada, adicionalmente no se vislumbra daño irremediable para establecer el carácter subsidiario de la tutela, observe que el tiempo que ha transcurrido entre la terminación del contrato y la solicitud de amparo no es razonable, luego el paso del tiempo desvirtúa con mayor fuerza la improcedencia de la acción constitucional invocada.

5. EPS SANITAS

Informó que la señora NIDIA ISABEL GAONA PINZON se encuentra afiliado en EPS SANITAS en calidad de COTIZANTE del régimen contributivo actualmente en estado ACTIVO PROTECCIÓN LABORAL por retiro del empleador TPF GETINSA EUROESTUDIOS COLOMBIA el día 25/11/2022 y cuenta con cobertura del Plan de Beneficios en Salud.

Se valida en el sistema que la accionante cuenta con 134 de incapacidad comprendidos entre el 26 de mayo de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022 con un diagnóstico de base M511 – M542.

El día 26 de septiembre de 2022, el caso fue remitido ante la administradora de fondo de pensiones Colpensiones con un acumulado de 100 días notificado el estado de incapacidad laboral prolongado, se anexo al mismo concepto de rehabilitación *favorable* expedido por el médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos

fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora **NIDIA ISABEL GAONA PINZON** quien actúa en nombre propio, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, mínimo vital, madre cabeza de familia.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora **NIDIA ISABEL GAONA PINZON**, por parte de la entidad accionada **INVERSIONES MAVICES S.A.S.**

LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

Frente a la subsidiariedad de la tutela en casos en que se utiliza implorando estabilidad laboral reforzada, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-1268 de 200523, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela

pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

Es decir, cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo el amparo constitucional de las personas que se enmarcan en tales condiciones, pues este Tribunal entiende que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”.

Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte. Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.”

En reciente pronunciamiento, esa corporación precisó que la prerrogativa de estabilidad ocupacional reforzada también se extendía a aquellas personas que, en situación de debilidad manifiesta, quienes sin estar calificados con pérdida de capacidad laboral, ostentan padecimientos de salud que los ubica sustancialmente impedidos para laborar, indicando en la Sentencia SU 49 de 2017, lo siguiente:

“La Corte decide reiterar su jurisprudencia para casos como este, esta vez en su Sala Plena, con el fin de unificar la interpretación constitucional. El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a “la estabilidad en el empleo” (CP art 53); en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (CP arts. 13 y 93); en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (CP art 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer

necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social” (CP arts. 1, 48 y 95).

Estas disposiciones se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente” (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de “estabilidad” (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, “en todas sus formas” (CP art 53). Por tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).”

En cuanto al principio de **inmediatez**, la Corte Constitucional ha establecido como excepciones los siguientes parámetros:

“Excepciones para aceptar que se presente en un extenso espacio de tiempo entre vulneración y presentación (i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.” (Sentencia T 291 de 2017).

I. DEL CASO CONCRETO

Afirma la accionante, que la empresa **INVERSIONES MAVICES S.A.S.**, terminó su contrato laboral, sin tener en cuenta su estado de salud, en condición de discapacidad, debiendo establecerse si su desvinculación constituye una vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, madre cabeza de familia.

El panorama factico que plantea la accionante, las pruebas con las que se cuentan en el expediente y el tiempo que dejó transcurrir la interesada para formular la presente acción constitucional, permiten a esta Juez Constitucional decir de entrada que la tutela por ella interpuesta infringe los principios de **inmediatez y subsidiariedad** propios de esta clase acciones constitucionales. Veamos

Frente al principio de inmediatez valga recordar que la terminación del contrato ocurrió el **14 de diciembre de 2020**, sin que la interesada expusiera en el escrito genitor de la acción motivo alguno que le hubiera impedido actuar oportunamente en el marco de la jurisdicción constitucional reclamando por sus derechos, que de paso tampoco permitiría ver afectado su derecho al mínimo vital, pues no se entiende como dejó pasar tanto tiempo para acudir a este mecanismo constitucional. Tampoco se observa la estructuración de un perjuicio irremediable, que en palabras de la Corte, se evidencia de la afectación *de un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables*.

En consideración de la importancia del principio de inmediatez, ha concluido el Alto Tribunal constitucional, que la **oportunidad, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional**¹. Así mismo, lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal² y de Casación Civil³, reiterando:

“... al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, **la Sala en reiterados pronunciamientos ha***

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 29-04-2009, exp. 00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015.

considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.”

Frente a las pretensiones de la accionante, de cara a los pronunciamientos de las Altas cortes previamente reseñados, debe de indicarse, que la pretensión de la actora se encuentra encaminada al reintegro laboral en la empresa INVERSIONES MAVICES S.A.S., con la cual según confirmó la empresa tuvo vinculación entre el 22 de abril de 2019 y el 14 de diciembre de 2020, como se extrae igualmente de las pruebas adosadas al plenario, evidenciando que la terminación del contrato fue el día 14 de diciembre de 2020, sin que esboce un fundamento razonable, que permita establecer la situación que durante un plazo de cerca de **dos (02) años**, le impidiera interponer la acción.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia reseñada, no señala la activante, la existencia de razones de fondo que justifiquen la interposición de la acción de forma tan tardía, y si bien, la misma doctrina citada, señala la flexibilidad en la aplicación del principio de inmediatez, lo cierto es que debió probar la quejosa, que se erigió causa alguna de *fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera la gestión de su defensa*; circunstancias que no fueron expuestas por la accionante, a pesar, a pesar de tratarse de una persona discapacitada conforme da cuenta la certificación de la EPS SANITAS, no era óbice para que interpusiera la acción constitucional en un tiempo razonable, o a través de un agente oficioso o un familiar.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, conviene recordar que en principio la tutela está vedada para reclamar derechos laborales, en este caso, por el presunto despido injusto, contándose para ello con mecanismos ordinarios en la Jurisdicción Laboral.

En este orden de ideas, no es la acción de tutela en su carácter inmediato, subsidiario y residual el medio idóneo para reclamar los derechos que estima conculcados la accionante, por cuanto no reúne los requisitos necesarios para su procedencia, , y además, como se señaló al inicio de este proveído, no acudió a la acción en su carácter de protección inmediata frente a una presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por lo anterior, no se puede concluir que la sociedad **INVERSIONES MAVICES**, haya trasgredido los derechos fundamentales de la señora **NIDIA ISABEL GAONA PINZON**, en cuanto a la relación de su despido con algún tipo de enfermedad o encontrándose dentro de algún tratamiento médico.

Por lo expuesto, se declarará improcedente la tutela presentada por la señora **NIDIA ISABEL GAONA PINZON**, por flagrante desatención al principio de inmediatez y subsidiariedad que debe ostentar la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada la señora **NIDIA ISABEL GAONA PINZON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ca636f55a7e5c7cc7ce279e19183b68f7cb3d50499c3bee3c290446946f154**

Documento generado en 17/01/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>